

Capítulo II

Principio de demanda y principio de instancia de parte dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Los principios de demanda e instancia de parte son la piedra angular de los procesos civil y familiar mexicanos, al regular una exigencia dispositiva entre las partes para iniciar el procedimiento mediante la cual solicitan a la autoridad jurisdiccional su intervención para el reconocimiento de un derecho o pretensión. Siendo así, este principio crea la regla procesal para que el tribunal no inicie de oficio el procedimiento.

El derecho privado, tanto en su ámbito familiar como civil es un derecho rogado; es decir, requiere de un constante impulso de las partes para la celeridad del proceso y conclusión de las etapas, al igual que la impugnación de las acciones de autoridad o la sentencia definitiva y la ejecución de esta. La autoridad judicial no puede iniciar de oficio los procedimientos ordinarios, sino que debe actuar en función de la petición y representación de quien afirma un derecho o interés en el caso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 93/2019).

En materias civil y familiar, genera un impulso que protege el derecho de las personas a decidir si quieren o no, someterse a un proceso judicial, respetando su autonomía para defender sus derechos. El CNPCF prevé que las partes tienen la facultad de impulsar el procedimiento, solicitar diligencias y evitar la paralización del proceso. La instancia de parte implica tanto la petición inicial como el impulso procesal para que el procedimiento no decaiga, consolidándose como un requisito indispensable para que el tribunal conozca del asunto y entre a su fondo mismo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 158/2022, de registro 2025558).

A partir del impulso inicial de las partes, la autoridad jurisdiccional dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del procedimiento, conforme al principio de impulso oficial, el cual rige en todos los procedimientos. En el derecho familiar hay excepciones limitadas cuando se trata de protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes o de las personas con discapacidad. La autoridad judicial puede intervenir de oficio para proteger los derechos humanos, como en temas de alimentos o medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de que el procedimiento general se rijan por instancia de parte (Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 25/2018). El impulso procesal recae en las partes para garantizar la autonomía procesal y evitar la paralización indebida del proceso. Este principio protege la voluntad y el derecho de los particulares para decidir si quieren acudir a la justicia en asuntos civiles y familiares, consolidándose como un requisito indispensable para que los tribunales conozcan y resuelvan el fondo del asunto (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 93/2019).

Tradicionalmente, la demanda es el primer acto en el ejercicio de la acción por parte de la persona denominada como “actor” con el fin de satisfacer sus pretensiones

(Gómez Lara, 1979); pero, en una visión contemporánea del derecho, se puede señalar el principio de demanda con el cual se garantiza el acceso formal y ordenando a la justicia, se salvaguarda el derecho de defensa al obligar una exposición clara de los hechos y las pretensiones, y se evitan ambigüedades procesales que puedan afectar la legalidad y legitimidad de la resolución (artículos 235 a 240 del CNPCF). Por tanto, el CNPCF establece la base de la estructura para el inicio de todas las controversias civiles o familiares, asegurando la transparencia, equidad y eficacia procesal.

Los modelos jurídicos tradicionales, como el fundado en el principio de demanda, exigen la imparcialidad del juez y reconocen al interesado la facultad, de origen constitucional y legal, de promover, como regla general, el inicio del proceso. Una vez iniciado y distribuido, el procedimiento en materia civil y familiar avanza por impulso oficial. No obstante, dentro de este marco jurídico, es fundamental subrayar que las iniciativas del juez derivan directamente de la ley, constituyen excepciones estrictamente legislativas y tienen como finalidad proteger determinados intereses públicos, como la justicia, el orden, la pacificación de las relaciones sociales y la eficacia de la jurisdicción civil y familiar.

Cuando el tribunal considera que las pruebas opuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. Lo anterior se sostiene conforme al artículo 262 del CNPCF que a la letra señala:

Artículo 262. La autoridad jurisdiccional de oficio podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del procedimiento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria. En la práctica de estas diligencias, la autoridad jurisdiccional obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando, en todo, su igualdad y justo equilibrio, se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectar el equilibrio procesal.

Esta disposición jurídica obliga quienes son operadores jurídicos a mantener un rol activo, incluso más allá de lo estrictamente propuesto por las partes, siempre que el proceso lo exija para evitar situaciones de indefensión o para esclarecer los hechos relevantes del litigio. Las actuaciones del tribunal en esta materia deben velar por el respeto al debido proceso y la igualdad procesal, lo anterior para que exista un esclarecimiento de la verdad material por encima del menor formalismo procesal.

La facultad de la autoridad judicial para ordenar pruebas de oficio se ejerce con base en razonamientos fundados y motivados; esto da pauta para que quienes juzgan no se limiten a la pasividad frente a las pruebas aportadas por las partes. La función judicial

probatoria no es, como tal, una facultad discrecional de la autoridad, sino un deber para garantizar con ello el derecho a la verdad material y la impartición de justicia. La autoridad judicial es responsable de ordenar pruebas de oficio cuando resulten necesarias para descubrir la verdad, a esto se le denomina obligación funcional. Por su parte, el impulso probatorio de oficio, lejos de violar el principio de imparcialidad, se configura como una expresión de la responsabilidad judicial frente al principio de verdad material.

El derecho a prueba constituye su ofrecimiento, valoración oportuna, real y efectiva en igualdad de condiciones y conforme a criterios de legalidad, pertinencia y relevancia (caso Yvon Neptune vs Haití, 2008 y Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencia 1a./J. 111/2011 de registro 160363). Asimismo, en los procedimientos civiles y familiares, el derecho a la prueba forma parte de los principios de contradicción, igualdad procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Es importante mencionar que existe una interpretación sistemática sobre el derecho a prueba con relación con los artículos 2, 262, 264, 275, 276, 284 al 290 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conformando con ello un marco integral para la garantía de un proceso equitativo y justo en materias civil y familiar, que se relaciona directamente con el principio de instancia de parte y de principio de demanda.

Principio de duración razonable del proceso dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Una de las aspiraciones sociales más grandes que existen en toda sociedad democrática es que la justicia sea pronta, expedita y eficaz. La justicia y los procesos judiciales son tópicos totalmente distintos; la primera es más amplia en su concepción, y la segunda se vuelve parte de un método para llegar a un fin. La justicia institucionalizada refiere a la estructura y funciones que, en una sociedad, garantiza su aplicación efectiva, incluye el sistema legal, los tribunales, las leyes y la práctica jurídica que materializan la justicia distributiva, conmutativa y retributiva; siendo así, la justicia es una manifestación concreta y práctica en la vida pública. Los procesos judiciales se rigen mediante determinadas reglas para dirimir conflictos. Al recurrir a un tribunal resulta importante tener la legitimación *ad causa* y *ad procesum*, la primera verifica la existencia de razones suficientes para exigir justicia y la segunda exige que se cumpla con los elementos legales para estar dentro del proceso judicial.

El aforismo “Justicia retrasada es justicia denegada” alude a la necesidad de celeridad en los procesos judiciales. Los tribunales mexicanos no son ajenos a esta problemática. Existe una constante preocupación por la compleja e incesante tarea de racionalizar el proceso y encontrar un equilibrio adecuado entre la duración del juicio y el principio de contradicción previsto en el artículo 7, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual garantiza que las partes puedan debatir los hechos, los argumentos jurídicos y las pruebas de su contraparte en los términos establecidos por dicho ordenamiento. Sin embargo, la dilación de los procedimientos y la demora indebida en el cierre de las etapas procesales o en el dictado de resoluciones constituyen uno de los males inherentes al proceso, agravado durante varias décadas.

Los procesos civil y familiar mexicanos se constituyen como un sistema tasado; es decir, basado en pruebas. En este contexto, prevalece la versión de los hechos de la parte que los hubiera logrado demostrar de manera más convincente: aquella que persuade mejor a la autoridad mediante argumentos y pruebas presentados. Como señala Rudolf Von Ihering:

El objetivo práctico de la justicia es el establecimiento de la igualdad; la justicia material, la igualdad interior, es decir el equilibrio entre el mérito y la recompensa entre el castigo y la culpa; el de la formal, la igualdad exterior, es decir la uniformidad en la aplicación de la norma establecida en todos los casos (2000).

Es importante reflexionar que las partes dentro de un juicio gozan de plena libertad para promover las acciones legales que consideren pertinentes con el fin de resolver la controversia judicial y obtener una sentencia favorable a sus intereses. Esto conlleva comprender que la tutela judicial efectiva exige que los jueces dirijan los procesos

evitando que existan dilaciones o entorpecimientos que propicien retardos que lleven a la impunidad (caso Pacheco León y otros vs Honduras, 2017; caso Bulacio vs Argentina, 100). En materias como el derecho civil y el familiar, la existencia de procesos ágiles asegura una protección efectiva de bienes jurídicamente tutelados, como patrimonio, las relaciones familiares, la salud psico-emocional y los proyectos de vida.

La determinación del plazo razonable en la contienda judicial no se fija en abstracto, sino que debe existir una razón fundada para su procedencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado desde el caso Genie Lacayo vs Nicaragua que, para determinar las excepciones al plazo razonable, se toman en consideración:

- Complejidad del asunto: Examina la naturaleza y particularidades de cada caso, considerando factores como la complejidad para esclarecer los hechos, cantidad y el tipo de pruebas requeridas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas; entre otros elementos que puedan razonablemente prolongar su resolución (Lanzarote, 2005). Cuando existen asuntos de complejidad escasa, la celeridad en las respuestas dependerá de la claridad de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, siendo proporcional al grado de sencillez del asunto. Sin embargo, si la controversia resulta ser compleja, su tiempo de resolución será mayor, al requerir un análisis más profundo y mayor esfuerzo de la autoridad para dictar una sentencia que resulte proporcional para ambas partes, lo cual implica una mayor motivación y fundamentación, para que exista una mayor claridad en la decisión tomada.
- Actividad procesal de las personas interesadas: Se analiza la incidencia de la conducta procesal de las partes en la duración del juicio, considerando si han actuado con diligencia o, por el contrario, ha generado retrasos mediante tácticas dilatorias o abusivas en el uso de recursos legales. Si bien las partes gozan de libertad para interponer las acciones que estimen pertinentes, las demoras atribuibles exclusivamente a su actuación no pueden imputarse al órgano jurisdiccional, salvo que provengan de dilaciones indebidas generadas por ese último. La interposición de recursos improcedentes o innecesarios, ya sea por falta de pericia o con fines maliciosos, entorpece la resolución del proceso y puede vulnerar el derecho de defensa. Estas prácticas dilatorias pueden ser activas, cuando se promueven incidentes o recursos inútiles que provocan suspensiones injustificadas, o pasivas cuando se permite la prolongación del proceso sin promover medidas para evitarlo. En ambos casos, su efecto es obstaculizar la impartición de justicia.
- La conducta de las autoridades judiciales: Las demoras atribuibles a la falta de diligencia o mala administración vulneran los derechos humanos. La lentitud procesal genera inseguridad jurídica, desconfianza ciudadana y perjuicios patrimoniales y emocionales, por lo que la actuación jurisdiccional debe ser imparcial, eficiente y conforme a plazos legales (caso Furlan y familiares vs Argentina, 2012, Caso Heliodro Portugal vs Panamá, 2008). Una resolución oportuna y congruente en los plazos establecidos es esencial para la protección de los derechos humanos y generar confianza, pues cuando la justicia se dilata,

se convierte en justicia denegada (Caso Anzualdo Castro vs Perú, 2009 y Caso BÁCAMA Velásquez vs Guatemala, 2000). En asuntos civiles, por ejemplo, la ejecución de embargos sobre bienes comunes puede afectar directamente a las familias del deudor, incrementando la tensión y el temor de perder su patrimonio. La conducta de las autoridades judiciales resulta determinante para garantizar la celeridad y efectividad de los procedimientos.

- Afectación de la situación de la persona jurídica: Más allá del mero tiempo transcurrido, se pondera cómo la duración del proceso impacta negativamente en los derechos y la situación del involucrado, como puede ser la incertidumbre o la prolongación de la privación de derechos.

Es importante señalar que el principio de duración razonable se configura como un instituto propio del derecho procesal constitucional. Este principio cumple una doble función: primero, garantiza el tiempo del proceso, entendido en sentido estricto desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, manteniendo los límites razonables. Segundo, fomenta la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, con el propósito de aliviar la carga de trabajo de la justicia ordinaria; lo que, sin duda, contribuye a reducir la duración medida de los procesos.

Al igual que otros principios, normas y reglas, su fundamento esencial es el valor de la justicia. La consagración constitucional de este principio responde a un hecho social largamente reconocido: la persistente y notoria lentitud del Poder Judicial. Dicha realidad no obedece únicamente a causas jurídicas, sino que se encuentra profundamente vinculada a factores estructurales del sistema judicial.

La duración razonable del proceso no se identifica plenamente con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; más bien, lo comprende y, además, implica el reconocimiento reflexivo del derecho a que existan dilaciones necesarias y justificadas para garantizar un proceso justo. Destáquese que la responsabilidad civil derivada de la actividad judicial, más allá de la reparación del daño por la autoridad judicial, resulta imprescindible demostrar que la demora no se debió a la complejidad intrínseca del asunto ni a circunstancias extraordinarias. Es importante señalar que el plazo razonable aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia implica una razonabilidad del trámite y la conclusión de las distintas etapas del procedimiento, el comportamiento de las autoridades a fin de justificar el exceso de la duración de las causas que aducen a la sobrecarga de trabajo, demostrar que las autoridades han adoptado las medidas pertinentes para aminorar los efectos; sin embargo, la sobrecarga de trabajo ha dejado de tener el carácter excepcional cuando las autoridades manifiestan esto como impedimento para no cumplir con el tiempo razonable que debe durar un proceso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I.4o.A.5 K de registro 2002351). Siendo así, el plazo razonable no se calcula tomando como determinante la carga de trabajo del tribunal, sino que analiza el caso específico para evitar limitar los derechos de las

personas que están en el proceso judicial; dicha obligación es aplicable a cualquier autoridad en trámites similares.

Actualmente no hay impedimento para solicitar la reparación del daño y el pago indemnizatorio por parte de la autoridad judicial; para ello se puede adoptar como criterio orientador y comparativo el criterio judicial 1a. CLXXI/2014, se debe tomar en consideración la existencia del nexo causal entre daño y la actividad jurisdiccional; comprobar que el daño debe ser imputable a la autoridad judicial por el retraso injustificado y la dilación en la resolución de los recursos y de la justicia.

En la práctica, la ciudadanía se ha habituado a la crisis dentro del sistema de impartición de justicia, consecuentemente suele desistir de acudir a los tribunales para reclamar indemnizaciones por daños ocasionados dentro de los procesos judiciales o por dilaciones indebidas dentro de estos. Tal pretensión con frecuencia supondría reproducir el mismo padecimiento que se intenta reparar, es decir, nuevamente habría un proceso jurídico lento para determinar la responsabilidad. Además, la desmotivación para entablar un nuevo litigio pone en la palestra del debate una reforma que garantice la efectividad en el principio de duración razonable del proceso, pues la justicia retrasada no es justicia, sino injusticia calificada y manifiesta.

Regla de primacía de la decisión sobre el fondo dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

La regla de primacía de la decisión sobre el fondo en asuntos familiares y civiles, es un giro relevante en la impartición de justicia. Esta regla proviene de un avance jurisprudencial interamericano en materia de derechos humanos; atiende a una disposición de análisis más allá de los formalismos estrictos. La Suprema Corte ha señalado que se deben resolver los conflictos de fondo, siempre y cuando estén dentro de la vía correcta; de otra manera, se violaría la seguridad jurídica (jurisprudencia 1a/J. 29/2021 con número de registro 2023791).

Entendiendo la vía como el camino legal que debe seguir un juicio, mismo que se encuentra trazado en la ley procesal, donde se establecen las reglas, plazos y pasos específicos que deben seguirse para hacer valer la pretensión; con ello, se garantiza un orden y la oportunidad de ser escuchado por un tribunal imparcial y que la justicia sea llevada de forma imparcial y ordenada. Si el juicio se lleva por la vía equivocada, no es un simple error de trámite, sino que afecta la seguridad jurídica, de manera que no admite una justificación. Si bien el artículo 17 constitucional permite resolver el fondo de un asunto, este debe hacerse siempre sin afectar la situación jurídica de manera significativa. El equivocarse de vía cambia todo el esquema jurídico.

El derecho de acción constituye una garantía jurisdiccional de las personas para asegurar que la autoridad judicial pueda resolver el conflicto con independencia del contenido de la decisión que adopte.

La primacía del fondo sobre la forma es un principio general previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este atiende a directrices y lineamientos específicos orientados a la concreción y ejecución de las sentencias en plazos razonables, lo que refleja su relevancia dentro del sistema jurídico procesal mexicano. Asimismo, incentiva una mayor cercanía de las personas impartidoras de justicia y favorece la celeridad en la emisión de resoluciones, contribuyendo así al mejoramiento de la impartición de justicia.

Es importante destacar que la primacía del mérito se refiere a la valoración de capacidades, derechos o competencias; de esta manera, el principio promueve la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la eficiencia, más allá de formalismos o intereses particulares (Tannus, 2022).

Por su parte, la primacía de la decisión sobre el fondo implica que debe prevalecer el análisis sustantivo del asunto y la búsqueda de la verdad material, dejando de lado aquellos aspectos formales o procesales que puedan retrasar el procedimiento. Este principio busca que la justicia se concrete en la verdad de los hechos y en la protección de los derechos en conflicto.

La regla de primacía del mérito también incorpora otras dos especies normativas, como la instrumentalidad de las formas o la fungibilidad. En cualquier caso, el máximo aprovechamiento de las actividades procesales evita un formalismo inútil que no aporta protección ni beneficio a las partes en el proceso.

La acción procesal permite que quienes comparecen ante el tribunal, ya sea como partes interesadas o como terceros, ejerzan el derecho de solicitar asistencia judicial y procurar de manera constante la resolución del fondo, lo cual lleva a determinar que existe la instrumentalidad del proceso.

La sentencia o solución plena del fondo es claramente uno de los fines principales del nuevo proceso civil, a ser perseguido por las partes e implementando por quienes imparten justicia.

Una decisión judicial solamente puede ser considerada como justa si se basa en una reconstrucción precisa de los hechos y epistemológicamente fundamentada en el material probatorio; por tanto, la fase probatoria es de gran importancia y contribuye al cumplimiento del debido proceso. En palabras del propio Ferrer-Beltrán: “Si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referida a los hechos probados, el derecho puede tener éxito como mecanismo diseñado para dirigir la conducta de sus destinatarios” (2023, p. 45).

Siendo así, las normas jurídicas tienen una estructura condicional que correlaciona un supuesto de hecho referido genéricamente a una clase o tipo de hechos con una consecuencia jurídica. De esta manera, existen la clasificación de hechos brutos, hechos percibidos y hechos interpretados (González, 2013). Las personas juzgadoras tienen que establecer si estos hechos han tenido lugar, como paso previo para la resolución del conflicto, por medio de la valoración del material probatorio.

Los hechos se caracterizan por ser fenómenos exteriores ya acontecidos, el objeto de la prueba viene determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes (Ascencio, 1989). Sin embargo, las personas juzgadoras, como seres humanos, son falibles. No pueden prever con certeza absoluta la ejecución material y futura de su decisión sobre el fondo. Incluso cuando contemplan esta posibilidad, las decisiones judiciales expresan un dinamismo inherente que impide evaluarlas de forma totalmente planificada o estática en términos de justicia y eficacia.

En este marco, la regla de primacía de la decisión sobre el fondo cobra especial relevancia. Por regla general, la justicia será más eficaz en la medida en que se logre el mayor grado de cumplimiento de las prácticas procesales y de los mandatos imperativos que estas imponen. La decisión judicial, como expresión del poder estatal, se cumple ya sea de manera voluntaria o mediante la coerción, y al hacerlo cumple una doble función: por un lado, asegura la consistencia y estabilidad del orden constitucional;

por otro, responde a las diversas y heterogéneas expectativas sociales propias de una sociedad compleja. En definitiva, en cada conflicto sometido a la decisión del Estado, el verdadero desafío radica en alcanzar la justicia material a través de la correcta determinación de los hechos y de su adecuada integración en la decisión sobre el fondo.

Principio de buena fe procesal dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de buena fe procesal es una norma fundamental que exige a todas las personas que intervienen dentro del proceso judicial actuar con honestidad, lealtad, transparencia y respeto hacia el tribunal y las demás partes. Este principio implica la obligación de evitar conductas fraudulentas, dilatorias o engañosas, colaborando en la búsqueda de la verdad y la justicia dentro del marco del proceso (Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia I.3o.C. J/11). El incumplir con el principio de la buena fe procesal puede conllevar sanciones y multas impuestas por los tribunales de justicia.

El principio de buena fe es un pilar fundamental dentro del procedimiento jurídico, pues abre la pauta para que existan equidad e igualdad procesales, volviendo las contiendas judiciales más justas. Esta proposición ha sido reafirmada en el derecho procesal mexicano vigente bajo la influencia de una cuidadosa producción doctrinal, evitando con ello que las partes recurran a malas prácticas y/o argumentos falsos para obtener una posición ventajosa (Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia XI.1o.A.T.J/16). Dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y desarrollar de manera normal el proceso.

Autores como Daniel Mitidiero (2019) señalan la fuerza normativa de la buena fe en los procedimientos civiles, a partir de su aspecto objetivo que puede establecerse en cuatro tipos de casos:

1. Prohibición de crear ilegal e intencionadamente posiciones procesales
2. Prohibición de las conductas contradictorias
3. Prohibición del abuso de facultades procesales (prohibir el ejercicio desequilibrado del derecho)
4. La supresión (pérdida de facultades procesales por no ejercerlas durante un tiempo suficiente para generar en los demás participantes la expectativa legítima de que no se ejercerán)

El concepto de la buena fe procesal se ha elaborado desde la doctrina civilista y desde las construcciones jurisprudenciales relativas a la cláusula general de buena fe objetiva en el derecho civil, particularmente en lo que respecta a los deberes de conducta anexos o laterales y a los conceptos parciales que de ella deriven. Sin embargo, esta aproximación no puede soslayar la exigencia de diseñar un esquema típicamente procedimental, pues trasladar dichas categorías al ámbito procesal implica enfrentarse a múltiples problemas y desafío. En este sentido, el principio de buena fe procesal debe entenderse como una adaptación y extensión de la buena fe objetiva civil, pero con un contenido específico orientado a garantizar la lealtad, cooperación

y corrección en el desarrollo del proceso, evitando conductas abusivas o dilatorias que comprometan la impartición de justicia.

El principio de buena fe objetiva impone a los sujetos de derecho la obligación de orientar su conducta conforme a parámetros de corrección, lealtad y honestidad, superando la mera expectativa subjetiva de rectitud. Su función esencial consiste en garantizar la confianza legítima de los participantes en una relación jurídica, asegurando que los actos desplegados produzcan los efectos previstos y se desarrollen dentro de un marco de seguridad normativa.

La buena fe, en este sentido, es un principio no solamente circunscrito al ámbito del derecho privado, también se expande a los ámbitos público y social, pues tiene el alcance de proyectarse en todo el ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica como uno de los fundamentos del Estado constitucional del derecho, exige a los operadores jurídicos su actuación de conformidad con la coherencia y la lealtad institucionales. A niveles constitucional y convencional, el principio de buena fe reconoce la dignidad humana y la solidaridad social, garantiza que dentro de los procesos se respeten la normatividad de la materia, cada una de las etapas del procedimiento, la confianza recíproca y la colaboración entre las instituciones y los gobernados.

El principio de buena fe, aplicado al ámbito procesal, se entiende como concreción de la buena fe objetiva en el ámbito jurisdiccional. Ello implica que las partes, sus representantes, incluso el órgano jurisdiccional, mantengan una actuación estrictamente ajustada al procedimiento. Tales deberes implican, entre otras: expresar la veracidad en las manifestaciones, la prohibición de alegar hechos contradictorios, evitar realizar actuaciones dilatorias y el cooperar para la adecuada marcha del proceso.

Siendo así, el principio de la buena fe garantiza y vigila que exista una congruencia entre la validez y la eficacia de las actuaciones procesales. Como se ha referido previamente busca asegurar que el proceso se realice de forma equitativa, igualitaria, racional y justa; por tanto, impone límites a las conductas abusivas o dilatorias y garantiza las actuaciones de jueces y litigantes ajustadas a parámetros de lealtad, cooperación y respeto recíproco. De esta manera, la igualdad entre las partes y la función jurisdiccional aseguran que el proceso cumpla con la finalidad constitucional y la convencional, al obtener una decisión justa, fundada, motivada y legitimada en la actuación del procedimiento.

Principio de cooperación dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de cooperación se enfoca en todas las partes involucradas en el proceso, incluida la autoridad jurisdiccional, con el fin de colaborar en todas las etapas procesales para asegurar un desarrollo adecuado y justo. Los involucrados deben evitar retrasos o conductas obstructivas y lograr la cooperación de todos los que en ella intervienen, para conseguir una resolución más justa.

Dentro del derecho civil y del familiar existe el principio de cooperación, que busca que las partes y el juez actúen con una actitud colaborativa y no entorpezcan la impartición de justicia. En este sentido, se puede observar cómo la tutela diferenciada exige un nivel máximo de cooperación junto con un aumento en los deberes y poderes de la autoridad judicial para proteger de manera equilibrada los derechos en litigio. Este principio, además, toma en consideración aspectos tales como:

- Colaborar mutuamente las partes con la autoridad durante el proceso
- Se basa en la buena fe, pero la supera en alcance y exigencias
- Adapta su intensidad a las circunstancias del caso, especialmente ante las desigualdades
- Promueve la efectividad y racionalidad del procedimiento
- Debe ser regulado para evitar las vulneraciones procesales

El principio de cooperación y la buena fe procesal son dos conceptos relacionados, pero con diferencias esenciales dentro del proceso civil. El principio de cooperación impone un deber recíproco de colaboración para que el proceso se desarrolle de manera eficiente y justa, evitando dilaciones y obstáculos innecesarios (Aguirrezabal, 2018). Además, adapta la intensidad de la cooperación conforme a las desigualdades que pudieran existir entre las partes y la naturaleza del conflicto; lo cual permite a la autoridad tomar las medidas necesarias para garantizar equidad en el procedimiento.

La buena fe procesal es una norma de conducta que exige a las partes actuar con probidad, lealtad, veracidad y colaboración, evitando realizar acciones que conduzcan a un fraude procesal que pueda entorpecer el procedimiento –o peor– llevar a resoluciones injustas. La buena fe se centra en el actuar honesto de las partes y prohíbe la alegación de hechos falsos y ocultar datos relevantes; exige una actitud positiva de cooperación que permite despertar confianza en las propias declaraciones, opera como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos (Suprema Corte Justicia de la Nación, tesis aislada, XI.1o.A.T.35 K), por ello, la buena fe es la base ética desde la cual derivan otros deberes –incluida la cooperación entre las partes–.

Para comprender mejor este tema es importante analizar el siguiente cuadro comparativo de las dos figuras abordadas con anterioridad.

Característica	Principio de cooperación	Principio de buena fe
Sujetos	Partes del litigio, autoridad jurisdiccional y terceros interesados.	Principalmente opera para las partes involucradas en el procedimiento.
Alcance	Amplio, incluye colaboración activa entre las partes con la autoridad jurisdiccional, y la última puede ejercer ciertas acciones que permitan agilizar el procedimiento.	Norma ética y de conducta que se basa en la honestidad y la lealtad.
Función principal	Facilita el desarrollo justo y eficiente del proceso.	Evita fraude, abuso y actuaciones desleales.
Intensidad	Variable según la naturaleza del conflicto y busca eliminar las desigualdades, haciendo que sea más equitativo y justo.	Uniforme, implica probidad y veracidad dentro del procedimiento.
Regulación	No tiene una regulación jurídica; sin embargo, se basa en aspectos doctrinarios.	Basada en buenas prácticas procesales y aspectos éticos, abordada desde una base jurisprudencial.

En el derecho procesal civil y en el familiar hay una búsqueda de solidaridad entre las normas que dan importancia a la autonomía de la voluntad. Al incentivar la negociación entre las partes, refuerzan el modelo cooperativo. El principio de cooperación es un deber ético indispensable, que establece un compromiso mutuo de asistencia y garantía, con el fin de asegurar la resolución del conflicto en un plazo razonable, evitando dilaciones procesales innecesarias. El fin del derecho es resolver los problemas y acercar la justicia a los ciudadanos, no atestar a los tribunales con litigios largos y desgastantes. El ejercicio de este principio aleja al derecho de una lucha individual y lo convierte un espacio orientado a la eficiencia y la buena administración de la justicia.

En el contexto jurídico mexicano se han comenzado a dar pasos significativos a través de la transformación de los procedimientos civil y familiar; si bien existen resistencia y malas prácticas arraigadas, resulta igualmente cierto que también existen apertura y democratización del sistema de justicia, con lo cual se cierran las brechas entre la ciudadanía y quienes se encargan de su impartición. Conviene más avanzar mediante

pasos lentos y firmes, que de manera acelerada; por ello se adoptan nuevas maneras de actuar.

El deber de lealtad tanto de las partes y de la propia autoridad jurisdiccional establece una consecuencia natural del principio de cooperación. No se trata de un añadido retórico, sino de un estándar de conducta que encuentra un fundamento en el principio de buena fe desde una visión objetiva.

Bajo el principio de cooperación, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de aclarar sus decisiones, prevenir vicios procesales y conductas desleales, imponer sanciones cuando sea necesario y fomentar la colaboración entre las distintas autoridades; todo lo anterior, a fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad (Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencia XI.1o.A.T. J/16), excluyendo así cualquier tipo de trampa procesal e inmoralidades de todo orden. De ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleje una lealtad en el proceso.

Principio de igualdad ante la ley dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El sistema de justicia civil y familiar en México se basa en principios generales; entre ellos se encuentra el principio de igualdad ante la ley, con los cuales se garantiza el acceso a la justicia sin discriminación, garantiza la seguridad jurídica y el Estado de derecho.

A partir de una interpretación teleológica y sistemática funcional del texto constitucional, respecto de sus artículos 17 y 73, se puede señalar que, en los juicios, se debe privilegiar la solución del conflicto de manera pacífica sobre las formalidades del procedimiento, sin afectar la igualdad entre las partes que participan en el juicio, al igual que la expedición de legislación en materias civil y familiar.

El fin último del Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares es tener una legislación unificada en materias familiar y civil para obtener una justicia pronta, expedita, eficaz y equitativa entre las partes, con el fin de que sea más garantista.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece el principio de igualdad. Allí se señala lo siguiente:

Artículo 5. En los asuntos de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

En los casos en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños o adolescentes, así como con perspectiva de género de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar equidad y accesibilidad estructural y de comunicación, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

De su primera porción normativa, el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece tres principios de manera conjunta, los cuales son: 1) el principio de igualdad procesal, 2) el principio de equidad y 3) el principio de suplencia de la queja. Con estos tres principios se establece una salvaguarda de los grupos vulnerables y, con ello, se busca alcanzar condiciones más justas en la impartición de justicia. En su segunda porción normativa, el artículo 5º señala: 1) el principio de

interés superior de la niñez, 2) el principio de igualdad de género, 3) el principio de interpretación conforme y 4) el principio pro persona.

En su tercera porción normativa establece el principio de igualdad y no discriminación, al buscar eliminar todas las deficiencias estructurales que limiten la comunicación con la autoridad y acceso el acceso a la justicia. Si bien muchos de estos principios pueden encontrarse de manera explícita, también están de manera implícita.

El principio de igualdad dentro del derecho civil y del familiar tiene un enfoque extra sistemático que les permite crear un método pacífico y dialéctico para la solución de conflictos sociales bajo el respeto de los derechos humanos. Bajo esta línea de ideas, la autoridad tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios establecidos explícita e implícitamente en el artículo 5º de la ley nacional procesal en materias civil y familiar.

Esto permite que cada parte dentro del procedimiento pueda ejercer una defensa adecuada bajo un esquema de igualdad formal y real, garantizando con ello una contienda justa, razonable y equitativa, con la posibilidad real de que cada parte pueda hacer valer sus pretensiones y acciones dentro del juicio, siendo la autoridad judicial la obligada a vigilar que se respete dicho derecho, no solo con atención a lo dispuesto en el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el artículo 14 Constitucional y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante las cuales establecen condiciones adecuadas para defender sus derechos.

Conforme al párrafo anterior resulta importante señalar que la jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el principio de igualdad conforme a una doble vertiente:

1. Igualdad procesal: La cual opera en una modalidad del debido proceso; con ello se garantiza un acceso a la justicia formal y materialmente posible, al reconocer las desigualdades sociales de los justiciables y eliminarlas. Para que el juicio se desarrolle conforme a las reglas procesales y el respeto a los derechos humanos de los justiciables y se asegure una resolución justa.
2. Igualdad jurídica: La cual procura una equiparación de oportunidad entre las partes, conforme a la legislación que rige el procedimiento. Además, condiciona el procedimiento para que la autoridad jurisdiccional conduzca todas las actuaciones con la mayor imparcialidad posible y elimine todas las situaciones que puedan ser desventajosas.

Es importante señalar que el principio de igualdad busca –en su esencia más pura– tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. La mencionada exigencia jurídica de este principio obedece a una finalidad objetiva, proporcional y constitucionalmente válida, con base en un ejercicio de racionalidad y adecuación, a fin de que el legislador establezca una medida clasificadora y el fin pretendido; por lo cual, las leyes no pueden

ser desproporcionales en sus objetivos (Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia 1a./J. 55/2006).

Desde un enfoque axiológico, el principio de igualdad se incluye en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las normas secundarias. A partir de esta concepción axiológica, se pueden crear estándares de eficiencia probatoria, plazos procesales y hechos probados, realizados bajo escenarios de garantías conforme a los derechos de las partes, evitando con ello malvaloraciones que repercutan en las decisiones judiciales.

El principio de igualdad y no discriminación contiene dos conceptos que van íntimamente ligados, pues el orden jurídico ha pugnado porque se concrete una igualdad formal o de derecho, y una igualdad sustantiva o de hecho. Para ello se busca eliminar cualquier tipo de discriminación, ya sea directa o por resultado. De esta manera, se busca que exista uniformidad en la aplicación normativa por parte de todas las autoridades; sin embargo, existe una excepción en la cual si la norma que se pretende aplicar resulta ser violatoria de derechos humanos, debe dejarse de aplicar, ya que puede generar una violación de forma directa o indirecta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en su jurisprudencia 1a/J. 100/2017 que la discriminación indirecta contienen los siguientes elementos:

1. Una norma, criterio o práctica aparentemente neutra
2. Afectación negativa de forma desproporcionada a un grupo social
3. En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar

Conforme a lo anterior, es importante señalar que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho se sustenta en la existencia de una paridad de oportunidades, para que se pueda generar un goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos. Este derecho exige eliminar las barreras visibles e invisibles que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por su parte, la igualdad formal se proyecta sobre una realidad conformada por una amplia diversidad de situaciones personales, que inciden en las condiciones de elección e interacción entre los individuos. Dichas interacciones pueden reproducir asimetrías de poder o ventaja entre las partes, razón por la cual deben considerarse las cualidades personales y circunstancias particulares de quienes intervienen (Dagan & Dorfman, 2016).

La violación al derecho a la igualdad puede manifestarse no solo mediante actos u omisiones directas, también a través de una aplicación desproporcionada de la ley o de los efectos adversos e inequitativos que ciertos contenidos normativos generan respecto de un grupo social determinado o de sus integrantes (Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencia 1a./J. 126/2017). Finalmente, las denominadas

categorías sospechosas constituyen un criterio de especial escrutinio; su uso puede derivar en violaciones indirectas a las esferas jurídicas de las personas.

Las situaciones de desigualdad pueden adquirir un carácter relacional cuando una de las partes se encuentra en una condición de vulnerabilidad que genera dependencia respecto de la otra, según el contexto social en que se desarrolla la interacción. En tales casos, la vulnerabilidad preexiste a la relación jurídica o social, y, en cierta medida, se integra como parte de ella (Álvarez, 2018). Siendo así, para que la protección pueda darse a una de las partes, es necesario para determinar su vulnerabilidad en un examen contextual de la interacción.

El alcance jurídico de la libertad y la igualdad como derechos clave dentro de los procesos jurídicos forman parte del concepto de justicia; sin embargo, estos derechos se estudian desde un pluralismo de valores que posee la sociedad democrática, enriqueciendo así la interpretación jurídica y el alcance de la protección. No hay una sola idea de lo que es justo, porque en una sociedad democrática coexisten muchas formas de pensar, muchos valores y estilos de vida.

Las leyes y decisiones de las autoridades del Estado son siempre un punto de equilibrio o compromiso entre las distintas formas de entender la justicia, más allá de los aspectos subjetivo y objetivo. En una democracia no hay una sola verdad sobre lo que es justo; cada persona o grupo de personas puede tener una percepción subjetiva de lo que son la libertad, la igualdad y la justicia. Por lo cual es tarea del Estado mantener un equilibrio entre la armonía individual; es decir, la libertad desde un enfoque positivo y negativo, así como la igualdad social, la cual conlleva justicia para todos.

Desde la perspectiva de Habermas (1998) se puede advertir que el Estado debe garantizar la igualdad sustantiva para los grupos vulnerables; sin embargo, advierte del riesgo de limitar la libertad personal. Esto es una limitación sutil a la capacidad jurídica del grupo o a la persona socialmente desprotegida, pues al buscar brindar una protección más amplia, puede terminar por limitar la autonomía de estas personas; es decir, si el Estado “decide por las personas” (Auer, 2024) para protegerlas, ya no son las personas quienes eligen: esto es el paternalismo de Estado.

El Estado, al buscar evitar las desigualdades sociales, puede controlar demasiado las decisiones individuales, lo cual crea una doble encrucijada:

- Si no interviene el Estado, hay desigualdad
- Si interviene demasiado, hay menos libertad
- Por tanto, en ambos casos hay una violación

Habermas propone ejercicios democráticos y equilibrio entre el ejercicio de la autonomía y la garantía de igualdad, para evitar que el Estado termine imponiendo costos o límites a la autonomía personal. Con el paso del tiempo, cuando la igualdad

sustantiva se vaya garantizando, habrá que pensar en eliminar la clasificación de grupos vulnerables (Hessilink, 2021; Horsey, 2024; Ribot, 2025). Perpetuar esta disposición es reforzar la idea de que estas personas no pueden valerse por sí mismas, lo que genera dependencia en la protección y la limitación de su libertad.

El derecho civil, al ser la columna vertebral de los sistemas jurídicos, reconoce la constitución de las personas como libres e iguales; sus derechos y deberes se equilibran en razón del contexto y las circunstancias específicas del momento histórico y social. Por tanto, el derecho es un proceso de diálogo y razonamiento, no solo de reglas fijas; también invita a pensar críticamente y con sensibilidad social las normas y criterios jurídicos, para no generar violaciones encubiertas de protecciones.

Dignidad humana dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

La dignidad humana es la piedra angular de los derechos humanos, y el eje rector para las sociedades democráticas. La dignidad –al ser tratada como un principio general de derechos humanos–, consagrada desde el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 5, 6 y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y artículos I y IV de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La dignidad humana, junto con los principios y reglas del proceso elegidas por el constituyente, crean una ruta para humanizar el procedimiento civil.

La dignidad humana dentro del derecho civil y del familiar se orienta para conseguir la interpretación y aplicación de las normas procesales para garantizar el respeto integral a la persona durante los procesos judiciales. La dignidad humana obliga a las autoridades jurisdiccionales a actuar con respeto, probidad y buena fe, asegurando igualdad procesal, accesibilidad y protección especial a grupos vulnerables, siempre con estricto apego a los derechos humanos.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles en sus artículos 5 y 445 establece la posibilidad de que las personas hagan saber a la autoridad su condición de vulnerabilidad, para aplicar el principio de suplencia y los apoyos extraordinarios para facilitar el ejercicio de sus derechos, lo cual –de forma enunciativa más no limitativa– incluye apoyo en la comunicación, comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de la voluntad.

De esta manera, el Código Nacional de Procedimientos Civiles busca salvaguardar la dignidad humana mediante diversas garantías, como accesibilidad estructural, comunicación con formatos alternativos para grupos vulnerables, probidad, buena fe; evitando con ello que se genere cualquier tipo de discriminación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido –desde su jurisprudencia I.5o.C. J/31– que la dignidad humana es el valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna; esto incluye establecer un control de regularidad constitucional y convencional por todas las autoridades dentro de los procesos civiles y familiares.

La dignidad humana da un sentido mucho más amplio al contexto procesal, pues el procedimiento no es meramente un trámite jurídico sino un espacio donde se protege el desarrollo libre y pleno de la persona, a través de una igualdad procesal, con un verdadero acceso efectivo a la justicia, con imparcialidad. Por ello, la dignidad humana –como un criterio rector del procedimiento– provee formal y materialmente soluciones pacíficas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo

560 fracción I del CNPCF), para lograr amigables composiciones y evitar juicios que pueden ser desgastantes para las partes.

La dignidad humana establece para las autoridades un deber de respetar y garantizar la esfera jurídica. El primero de ellos impone límites a las acciones del Estado, cuya línea divisoria es precisamente el principio de dignidad humana. El segundo obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas para promover la dignidad humana mediante la creación de condiciones materiales encaminadas al pleno desarrollo de los individuos. La dignidad humana tiene un ideal regulatorio dentro del sistema jurídico, lo cual engloba la totalidad constituida de principios y reglas dentro del procedimiento. En el ámbito jurídico infraconstitucional, especialmente en la legislación del derecho privado, como son el derecho civil y el familiar, la autoridad jurisdiccional, al aplicar el ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo de la materia debe considerar otros criterios, salvaguardar y promover la dignidad de los litigantes y terceros interesados durante todo el procedimiento.

Los casos del derecho de familia ejemplifican la amplitud de la protección de la dignidad humana que, en este ámbito, se extiende más allá de los límites subjetivos de la disputa y abarca a grupos vulnerables no integrados en la relación jurídica procesal; tal y como se observó con la jurisprudencia 1a./J. 127/2023.

Perspectiva de derechos humanos aplicable a las personas mayores

Hechos: un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo **123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población. Al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva

de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

Justificación: esta perspectiva de persona mayor deriva de la interpretación de las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano acerca de la tutela especial que podrían requerir las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, conforme a los artículos 1o. constitucional, **6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** y **26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues existe una demanda enfatizada de inclusión a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad.

Este criterio jurídico perteneciente al área del derecho civil y del constitucional, establece la interseccionalidad entre los grupos, lo cual refiere a la necesidad de generar un ámbito de protección mayor.

Puede citarse la jurisprudencia número I.3o.C. J/17 también al ser un criterio judicial de las materias civil y constitucional señala:

USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUELLA

El derecho humano es inherente a la dignidad humana, por lo que acompaña a la persona hasta su muerte e incluso su cuerpo, después de muerto merece protección (a la no disposición de órganos sin la libre y expresa voluntad de la propia persona); se trata de derechos que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible, so pena de nulidad y su disposición por contrato estará sancionada con nulidad relativa en el caso de la usura, y en otros casos con nulidad absoluta o inexistencia si se pacta sobre la vida o libertad, nombre, etcétera. Por su parte, la cosa juzgada es una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de seguridad jurídica que es a su vez uno de los objetos que justifica la existencia del Estado. Al lado de la justicia, este derecho permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio, sobre principios de imparcialidad, completitud y

eficacia. En ese sentido, es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones. Sin embargo, en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material, puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución de la cosa juzgada por la obligación que tiene la autoridad de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, acorde con el artículo **1o. constitucional**. Es en la etapa de ejecución donde puede advertirse que ha existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada que ha tenido por materia un derecho humano e, incluso, que ha sido afectado por la determinación judicial, sin haberse cuestionado en su momento. Esto es, no formó parte de la litis del juicio resuelto, pero en la vía de amparo y, en su caso, en la instancia de revisión, se impugna el acto jurisdiccional que ejecuta y hace efectiva la condena. Es en tal instancia en la que se puede plantear por la parte afectada o de oficio, que la ejecución o liquidación de la sentencia afecta un derecho humano. En este supuesto, el Juez de amparo con una perspectiva formal podría aplicar mecánicamente la institución procesal de la cosa juzgada y desdeñar o soslayar que hay una afectación del derecho humano. Pero no se trata propiamente de un tema de interpretar y aplicar una norma procesal que regula la figura de cosa juzgada como lo es el artículo **426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, en un sentido conforme a la Constitución, en respeto a la seguridad jurídica que establecen sus artículos **14, 17 y 22**, y de que prevalezca una interpretación que favorezca de manera más amplia a la persona (principio pro personae vinculado a una interpretación conforme a la Constitución Federal). En realidad, se trata de un caso en el que entran en colisión el derecho de una persona que goza en su patrimonio de un derecho reconocido en una sentencia que es cosa juzgada formal y material, tutelada en la legislación procesal, ante el derecho de la otra parte que tiene en su patrimonio la prohibición de que obtenga un beneficio económico excesivo a costa de su patrimonio, y que sea tan evidentemente excesivo que pueda ser calificado de usurario, lo que otorga al afectado la posibilidad de que tal perjuicio económico sea disminuido a una obligación racional y equitativa. Si esa cuestión de usura la hubiese planteado oportunamente habría sido materia de decisión por el órgano jurisdiccional y estaría definida expresamente por lo que ya no podría juzgarse por segunda vez. Sin embargo, si no lo hizo y lo

plantea hasta la etapa de liquidación de la sentencia, el problema consiste en definir la prevalencia de la cosa juzgada de manera absoluta, frente al derecho a excluir la usura en las relaciones civiles y comerciales originadas por préstamos de dinero. La solución procesal formal sería establecer que es improcedente cuestionar la ejecución porque es una materia que está firme y no se planteó oportunamente como parte de la litis principal y que, por ende, ya no puede cuestionarse porque los incidentes no pueden rebasar, disminuir o de alguna forma alterar la cosa juzgada. En cambio, tal solución no es tan clara si se atiende a la naturaleza que caracteriza a un derecho humano, que es inherente a la calidad de persona y a su dignidad como tal, y que es algo indispensable para su plena libertad y desarrollo de sus facultades y capacidades; desde tal perspectiva resulta que se trata de un derecho absoluto del cual no puede disponerse por voluntad de la persona ni por resolución judicial, esto es, un verdadero derecho humano es absoluto y permanece inherente a la personalidad jurídica de la persona, en su patrimonio material e inmaterial como la vida, libertad, el nombre, etcétera. Por tanto, si se trata de un derecho humano que es absoluto y no se extingue, mientras la ejecución no está consumada y consentida, cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución determinará total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que tal sentencia o convenio adquirió la calidad de cosa juzgada; y que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia. Así, oficiosamente, podrá reducirse el interés usurario generado después de que causó estado, pero no podría alterarse la cosa juzgada respecto del hecho materia de la litis que fue resuelto y sobre intereses que sean anteriores al momento en que causó estado, se declaró que causó o ya han sido pagados. La solución propuesta a la disyuntiva planteada tiene en cuenta que la cosa juzgada y la prohibición de volver a seguir un juicio por el mismo hecho, tiene su fundamento en los artículos 14, 17 y 22 constitucionales, mientras que la prohibición de la usura lo tiene en los artículos **2395 del Código Civil Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Conforme al criterio judicial, se destaca que los derechos humanos y la dignidad humana son intocables, incluso al encontrarse frente al supuesto de cosa juzgada. Siendo así, la sentencia ya firme puede generar efectos contrarios a un derecho humano, como es la usura; la autoridad judicial puede intervenir para ajustar la ejecución, sin volver a abrir el juicio original.

En el mismo sentido, existen criterios judiciales que reconocen el derecho al mínimo vital como parte de la dignidad humana. En ellos se establece que toda persona debe

contar con condiciones mínimas que le permitan desarrollar un plan de vida autónomo; de lo contrario, las bases esenciales del orden constitucional pierden sentido.

El mínimo vital se refiere a la subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida. Este derecho tiene un carácter universal para las personas en igualdad de condiciones y se rige por el principio de progresividad respecto de las competencias y condiciones básicas indispensables para que toda persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas derivadas de la miseria (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I.4o.A.12 K).

En este contexto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares señala un reconocimiento explícito de la dignidad humana de la persona física:

Artículo 829. No podrán suspenderse los servicios de agua, luz, internet ni de ningún otro servicio básico que atente contra la dignidad humana, en la vivienda de la persona deudora. La persona deudora tendrá prohibido gravar, enajenar o disponer de cualquier forma de sus bienes, salvo autorización judicial.

Con base en los dos ejemplos anteriores, se consolida este reconocimiento como un deber de poder del juez, abarca la aplicación de las leyes sustantivas y procesales, concibiendo el procedimiento civil como un mecanismo para la amplia protección de los derechos humanos.

En suma, la dignidad humana dentro de la legislación adjetiva nacional civil y familiar, y del desarrollar los procedimientos civiles y familiares como principio fundamental impone a las autoridades y partes un deber estrictamente ético y legal, para salvaguardar la integridad, respetar a la persona, y garantizar la justicia accesible, equitativa y respetuosa de los derechos humanos en todo procedimiento judicial.